



**Procedimiento nº.: TD/01734/2009**

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00267/2010**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Doña **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01734/2009, y en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 13 de abril de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01734/2009, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por Doña **A.A.A.** contra la entidad SMALL WORLD FINANCIAL SERVICES, S.A. (en lo sucesivo SMALL WORLD).

**SEGUNDO:** En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Con fecha 29 de julio de 2009, Dña. A.A.A. (en lo sucesivo la reclamante) ejerció derecho de acceso frente a la entidad SMALL WORLD FINANCIAL SERVICES, S.A. (en lo sucesivo SMALL WORLD). Asimismo, solicitó en concreto acceso a la grabación telefónica de la llamada realizada el día 26 de noviembre de 2008.*

*SEGUNDO: Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:*

*Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009 SMALL WORLD atendió el derecho de acceso solicitado, adjuntando al mismo copia de los datos relativos a la reclamante registrados en sus bases de datos, copia del pasaporte y certificado de los envíos realizados. Asimismo, SMALL WORLD informó a la reclamante, en relación al acceso a la grabación de la llamada realizada el día 26 de noviembre de 2008, que ésta estaba a su disposición para su escucha en su domicilio social.*

*Con fecha 11 de septiembre de 2009, la reclamante y su representante accedieron a la grabación solicitada en el domicilio social de la entidad reclamada.*

*La reclamante ha manifestado que la documentación recibida es incompleta y que es ilegible e inteligible.*

**TERCERO:** Son conocidos por las partes de forma completa todos los hechos, alegaciones y demás documentación aportada por los interesados para su defensa, al haberse dado traslado por la instrucción del expediente a cada uno de los interesados en este procedimiento, tal y como consta en el expediente

que obra en esta Agencia Española de Protección de Datos”.

**TERCERO:** La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a Doña **A.A.A.** el 21 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 21 de abril de 2010, con entrada en esta Agencia el 22 de abril de 2010, en el que señala su disconformidad con la resolución del procedimiento TD/01734/2009.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la anteriormente mencionada Ley Orgánica.

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, como recoge la resolución recurrida, se reconoció por ambas partes que con fecha 11 de septiembre de 2009, la reclamante y su representante accedieron a la grabación solicitada en el domicilio social de la entidad reclamada.

Por su parte, el artículo 28.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, relativo al ejercicio del derecho de acceso, establece que: **“Los sistemas de consulta del fichero previstos en el apartado anterior podrán restringirse en función de la configuración o implantación material del fichero o de la naturaleza del tratamiento, siempre que el que se ofrezca al afectado sea gratuito (...)”**. Es decir, la reclamante solicitó copia de la referida grabación y el responsable del fichero procedió a atender le derecho solicitado mediante la reproducción de la grabación en sus oficinas debido a las dificultades técnicas que ocasionaría la reproducción de la misma fuera de su domicilio social. En consecuencia, se considera atendió el derecho de acceso a la grabación de la llamada realizada el día 26 de noviembre de 2008.

### **III**

En cuanto al acceso a los datos relativos a los números de cuentas bancarias a los que fueron dirigidas las transferencias realizadas, conviene reiterar que la reclamante solicita unos datos que no son relativos a su persona sino a terceros, por lo tanto, dicha solicitud no se puede realizar en base a la LOPD. En definitiva, la Agencia Española de Protección de Datos no es competente para atender una reclamación de esa naturaleza.

### **IV**



En consecuencia, dado que el recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Doña **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 13 de abril de 2010, en el expediente TD/01734/2009, que estima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra SMALL WORLD FINANCIAL SERVICES, S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la entidad Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 07 de junio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte